

**COMENTARIOS A PROPUESITAS NORMATIVAS Y DOCUMENTOS TÉCNICOS**

Proceso: Modificación de la Resolución 0324 del 17 de marzo de 2016, "por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley o en los reglamentos", y sus modificaciones las Resoluciones 1978 de 2016 y 2133 de 2018

Fecha de publicación:

INFORMACIÓN SOBRE LA PROPUESITA:

Modificación de la Resolución de cobro 0324 del 17 de marzo de 2016 y sus modificaciones las Resoluciones 1978 de 2016 y 2133 de 2018, por la cual se modifican las tablas de cobro para los servicios de evaluación y seguimiento de los proyectos del sector minero, se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación para cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos y se fijan las tarifas para el cobro de los servicios seguimiento Gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal. En adición se incluye el tema relacionado con cambio de tabla para los "Planes de Gestión Posconsumo para Plaguicidas".

1ra publicación 2 al 16 de septiembre de 2020
2da. Publicación 23 al 28 de septiembre de 2020

Fecha y hora	Nombre	Correo electrónico	Si representa a una empresa o agrupación	Indique a cuál?	Número artículo Resolución	¿Tiene algún comentario sobre el artículo?	¿Cuál es su propuesta frente al artículo?	Tema	Respuesta - ANLA	Propuesta de redacción de acuerdo al comentario y justificación
9/16/2020 8:22:20	María Fernanda González	maria.gonzalez@andesco.org.co	si	Andesco	Artículo 1	Revisar la numeración. El consecutivo del artículo 4 llega hasta el numeral 17. Comentario general de la resolución: Desde el sector se resalta la buena gestión de la ANLA en el desarrollo de instrumentos internos que han dado mayor agilidad a los procesos en la entidad. Es muy importante que el cobro de la evaluación y seguimiento de las nuevas actividades se traduzcan siempre en un mayor agilidad y eficiencia en los procesos de obtención de los conceptos por parte de la autoridad ambiental.	"18. Gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal".	Actividades sujetas a cobro servicio de seguimiento	El artículo 4° de la Resolución 0324 de 2016 fue modificado por las Resoluciones 1978 y 2133 de 2018, en esta última se incluyó dentro del artículo 4 los numerales 18, 19, 20, 21, 22, 23. Luego el numeral 24 corresponde a Gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal.	A fin de dar más claridad a este tema, se incluyó dentro de los considerandos de este acto administrativo que el artículo 4° de la Resolución 0324 de 2016, fue modificado mediante las Resoluciones 1978 y 2133 de 2018.
9/16/2020 16:40:56	Sebastián Gomez	direccionambiente@acolgen.org.co	si	ACOLGEN	Artículo 1	El consecutivo del artículo 4 de la Resolución 0324 llega hasta el numeral 17 Comentarios Generales: La propuesta de resolución no modifica sustancialmente la resolución, ni tuvo en cuenta lo que en su momento comentamos tanto en distintos espacios con ANLA. No se acogió ninguna propuesta, y por el contrario, lo que ocurrió es que incluyeron nuevos cobros antes inexistentes (como es el caso de los cambios y giros). Las propuestas planteadas en su momento fueron: 1. Eliminación cobro de tasa de seguimiento de 1%, compensación ambiental y de seguimiento ambiental. Debería volverse al esquema anterior de la Resolución 1978 de 2016 en la que se realizaba un único cobro por seguimiento ambiental al año, el cual incluía el seguimiento de todas las obligaciones. 2. El cobro de la tasa de seguimiento en el sector de hidrocarburos, no debe ser por número de pozos perforados, sino por número de pozos perforados. 3. Discriminar cobros de tasa de seguimiento en proyectos por pozos perforados, de 1 a 20, de 20 a 50, de 50 a 100, de 100 a 150 y más de 150 pozos. 4. De mantenerse cobro de evaluación de compensación y de 1%, en el caso de compensaciones de 0 y 1% agregadas, no se debería cobrarse el 100% del valor de la tasa por expediente. Debería cobrarse en un expediente el 100% y los demás el 50%. 5. Queda pendiente definir una posible exención de cobros por buen desempeño, es decir que el seguimiento no sea anual para todo proyecto por defecto.	18. Gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal".	Actividades sujetas a cobro servicio de seguimiento		
9/16/2020 21:32:57	Ángela M. Muñoz	amunoz@acp.com.co	si	ACP- Asociación Colombiana del Petróleo	Artículo 1	A través del artículo Cuarto la Autoridad Ambiental realiza modificación de la tabla No. 29; sin embargo, la información es necesaria para las tablas 19, 26 y 27, ya que a través de las tablas 26 y 27 se están realizando cobros de seguimiento de 1%, documental y de GDB diferentes a los ya realizados y cotizados a través de la tabla No. 19 la cual es específica para el seguimiento al sector hidrocarburos para proyectos que encuentran activos y cuentan con Licencias Globales; se espera que la evaluación de la GDB y 1% sea prestado dentro del cobro de seguimiento y generación ambiental ANLA, por lo tanto, se sugiere que la tabla No. 19 sea modificada para que incluya la evaluación por parte de los profesionales que efectúan el seguimiento al campo; previamente realizar revisión y análisis de las Licencias Globales SUS posteriores modificaciones y documentos que se encuentran en los expedientes, donde esta opción las obligaciones de 1% y entrega de ICAS que contiene la GDB para los diferentes proyectos y que hacen parte, integral del mismo expediente a revisar. De acuerdo con lo anterior, las obligaciones contenidas dentro de un expediente son objeto de evaluación de los profesionales que realizan la visita de seguimiento a los campos. Por esta razón, el cobro documental y Geoespacial que realiza la ANLA en diferentes actos administrativos que hacen parte de una Licencia Ambiental Global es un doble cobro para una misma actividad. Artículo Primero. El cobro de evaluación y seguimiento tiene como fundamento el art 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 632 de 2000. En los términos de la norma el cobro se circunscribe hacia una unidad específica (licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental), razón por la cual es oportuno precisar en el artículo esta condición de orden legal con el fin de evitar múltiples cobros sobre una misma unidad direccionados bajo otro concepto.	"24. Gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal".	Modificación estructural resolución de cobro	Así, los cambios propuestos ACP solamente pueden ser abonados desde un análisis integral de las dinámicas propias que tiene la Autoridad Ambiental para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y en el marco de un cambio integral y estructural del acto administrativo que regule el cobro, frente a la cual los sectores misionales y administrativos se encuentran trabajando hace unos meses.	PARÁGRAFO 3. Las solicitudes de pronunciamiento sobre cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos que cuenten con licencia ambiental o instrumento equivalente, para los sectores de Hidrocarburos, Energía, Ptasas, Represas, Traveses y Embalses, Minería, Agroquímicos e Infraestructura, cuyo procedimiento se adelanta bajo lo previsto en el parágrafo Primero del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, paguen la tarifa establecida en la Tabla No. 29 del Anexo Único - Estructura de Cobro. Las obras y actividades contempladas de manera taxativa en los artículos 2.2.2.6.1.1 a 2.2.2.6.1.6 del Decreto 1076 de 2015 y en las Resoluciones 1892 de 2015, 1376 de 2016 y 1259 de 2018, todas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, no son objeto de cobro y se registran por el procedimiento establecido en los mencionados actos administrativos."
9/16/2020 8:22:20	María Fernanda González	maria.gonzalez@andesco.org.co	si	Andesco	Artículo 2	Es necesario precisar en la resolución, tal como lo ha indicado la ANLA en diferentes sesiones con los sectores, que el cobro solo procede cuando la actividad a realizar no se enmarca de manera precisa en las actividades listadas en actos administrativos (Resolución 378 de 2016, Resolución 1892 de 2015, Resolución 1259 de 2018, Decreto 770 de 2014). Esto teniendo en cuenta que para las actividades listadas, solo se debe presentar un informe de actividades a ejecutar pero no requiere respuesta y su control se realiza mediante el seguimiento al proyecto, y en caso de dudas frente a la procedencia, o aplicación u otras actividades no detalladas en la resolución, el interesado realizará consulta a la AA para su concepto.	Propuesta de redacción: Modificar el artículo 20 de la Resolución 0324 de 2016, incluyendo el siguiente parágrafo: "PARÁGRAFO 3. Las modificaciones menores y los giros ordinarios para proyectos de energía, minería, hidrocarburos, agroquímicos e infraestructura, pagarán la tarifa establecida en la Tabla No. 29 del Anexo Único - Estructura de Cobro, siempre que se requiere concepto previo o pronunciamiento de la autoridad ambiental.	Cambios menores		
9/16/2020 8:50:58	Dayana Rocío Franco Moreno	dfranco@deldora.com.co	si	OPAIN S.A.	Artículo 2	De acuerdo con el documento técnico de soporte y la memoria justificativa del proyecto de reglamentación, la modificación del artículo 20 de la Resolución 324 de 2016, para incluir el parágrafo que señala la tarifa establecida para el cobro de las modificaciones menores y los giros ordinarios para proyectos de energía, minería, hidrocarburos, agroquímicos e infraestructura, se basa en los pronunciamientos que la Autoridad Ambiental debe realizar de los cambios menores que no se encuentran en la lista taxativa, por el contenido o incidencia que presentan algunas actividades en el proyecto. Sin embargo, en el proyecto de reglamentación no queda claro si solo se aplica el cobro de la evaluación por parte de la Autoridad Ambiental a las actividades que no se encuentran previstas en el listado de cambios menores, conforme al parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 2015 o si también se aplicarán los cobros a los cambios menores que se encuentran listados. Por tal motivo, vemos pertinente hacer esta aclaración dentro del proyecto de reglamentación.	Cambios menores			
9/16/2020 11:30:37	Mónica Vargas Tono	mtonica3@gmail.com	No		Artículo 2	Si. En primer lugar, debe hacerse precisión sobre el término escogido para este tipo de cambios, ya que la norma (ARTÍCULO 2.2.2.6.1.1 del Decreto 1076 de 2015) los regula como modificaciones menores o ajustes normativos dentro del giro ordinario de los proyectos y el artículo segundo se refiere a ellos como "giros menores". Término inapropiado jurídicamente ya que no existe legalmente definición para estos. En segundo lugar y de acuerdo con la regulación aplicable a las modificaciones menores o ajustes normativos, específicamente el PARÁGRAFO del artículo antes citado, "las actividades que en el presente decreto se relacionan, cumplen con las condiciones enunciadas en este artículo, y por tanto, no requerirán de valoración adicional alguna o de pronunciamientos de las autoridades ambientales. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control de dichas autoridades", conforme a tal precepto LEGAL, no existiría fundamento jurídico o justificación factiva para realizar el cobro de los llamados cambios menores que se encuentran listados en el Capítulo 6 Sección 1 del antes citado decreto, pues no se efectúa, por mandato de ley, evaluación alguna y estos quedan supeditados a la facultad de vigilancia y control que se ejerce a través de los diferentes instrumentos para el seguimiento ambiental, tanto de los cambios y tablas para su cobro. Esta realidad se refuerza con lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.2.6.1.7 del mismo decreto, según el cual, "Previo a la ejecución de las actividades descritas en el artículo precedente, el titular de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental de cada proyecto, obra o actividad deberá presentar ante la Autoridad Ambiental un informe con destino al expediente de las actividades a ejecutar, a efectos de ser tenido en cuenta en el proceso de seguimiento y control ambiental." Conforme a esta disposición presentada para el cambio menor únicamente debe ser tenida en cuenta para efectos del control y seguimiento, por tanto, no es objeto de evaluación separada y por ello, no hay materia sobre la cual se pueda hacer un cobro, adicional a lo que se analizar en los expedientes que se hacen al proyecto. Por lo anterior, sería inconstitucional el cobro para modificaciones menores, además que no se especifica si es para evaluación o seguimiento, lo cual, en el primer caso conlleva a un enriquecimiento sin causa, por no existir causa para el cobro y en el segundo, un doble cobro al particular pues el fundamento del cual es objeto el ajuste normal, corresponde al seguimiento ordinario al proyecto.	Eliminación del artículo pues no procede para licencias que no son sujetos a una evaluación ni a un trámite individual	Cambios menores	El cobro por los cambios menores en el giro ordinario de los proyectos solo aplica cuando la actividad a realizar no se enmarca de manera precisa en las obras y actividades contempladas de manera taxativa en los artículos 2.2.2.6.1.1 a 2.2.2.6.1.6 del Decreto 1076 de 2015 y en las Resoluciones 1892 de 2015, 1376 de 2016 y 1259 de 2018, todas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para las actividades listadas en las anteriores resoluciones, solo se debe presentar un informe de actividades a ejecutar pero no requiere respuesta y su control se realiza mediante el seguimiento al proyecto.	PARÁGRAFO 3. Las solicitudes de pronunciamiento sobre cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos que cuenten con licencia ambiental o instrumento equivalente, para los sectores de Hidrocarburos, Energía, Ptasas, Represas, Traveses y Embalses, Minería, Agroquímicos e Infraestructura, cuyo procedimiento se adelanta bajo lo previsto en el parágrafo Primero del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, paguen la tarifa establecida en la Tabla No. 29 del Anexo Único - Estructura de Cobro. Las obras y actividades contempladas de manera taxativa en los artículos 2.2.2.6.1.1 a 2.2.2.6.1.6 del Decreto 1076 de 2015 y en las Resoluciones 1892 de 2015, 1376 de 2016 y 1259 de 2018, todas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, no son objeto de cobro y se registran por el procedimiento establecido en los mencionados actos administrativos."
9/16/2020 13:43:49	Catalina Rubio	crubio@andesco.org	si	ANDEG	Artículo 2	Teniendo en cuenta el documento técnico de soporte, se dice allí que se establecen las tablas de cobro para los servicios de Modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario. Esto no debería corresponder a un cobro adicional por ser un cambio menor de poco impacto y que se debería reportar en el ICA y por este concepto (revisión del ICA) ya se paga. Se debe verificar que el cobro solo sea por la evaluación de la solicitud y que no implique para aquellos que están dentro de las excepciones.	Cambios menores			
9/16/2020 16:40:56	Sebastián Gomez	direccionambiente@acolgen.org.co	si	ACOLGEN	Artículo 2	Es necesario precisar en el texto, tal como lo ha indicado la ANLA en diferentes sesiones con los sectores, que el cobro solo procede cuando la actividad a realizar no se enmarca en los numerales de la Resolución 378 de 2016, Resolución 1892 de 2015, Resolución 1259 de 2018, Decreto 770 de 2014). Esto teniendo en cuenta que para las actividades listadas, solo se debe presentar un informe de actividades a ejecutar pero no requiere respuesta y su control se realiza mediante el seguimiento al proyecto, y en caso de dudas frente a la procedencia, o aplicación u otras actividades no detalladas en la resolución, el interesado realizará consulta a la Autoridad Ambiental para su concepto.	Modificar el artículo 20 de la Resolución 0324 de 2016, incluyendo el siguiente parágrafo: "PARÁGRAFO 3. Las modificaciones menores y los giros ordinarios para proyectos de energía, minería, hidrocarburos, agroquímicos e infraestructura, pagarán la tarifa establecida en la Tabla No. 29 del Anexo Único - Estructura de Cobro, siempre que se requiere concepto previo de la autoridad ambiental.	Cambios menores		
9/16/2020 21:32:57	Ángela M. Muñoz	amunoz@acp.com.co	si	ACP- Asociación Colombiana del Petróleo	Artículo 2	Se está generando un nuevo cobro de seguimiento por un evento o circunstancia que no tiene fundamento No distingue entre la notificación de cambios menores que de trata los párrafos 2 y 3 del parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 (cambios menores listados que requieren notificación para seguimiento y control), de la solicitud de pronunciamiento de cambio menor bajo giro ordinario de que trata el párrafo 1 del parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y si este caso hay evaluación del giro y se emite pronunciamiento. Por lo tanto, no se puede cobrar por los cambios menores objeto de notificación para seguimiento y control, porque se está cobrando dos veces el seguimiento y control, ya que para eso hay una tarifa ordinaria de seguimiento y control integral, de manera que se debe hacer la distinción y no se puede hacer el cobro en los casos de cambios listados para seguimiento y control posterior. Ahora bien, en el caso de las solicitudes de pronunciamiento de cambio menor bajo giro ordinario, los valores a cobrar no deberían ser los mismos por tipo de sector, sino que el cobro de evaluación por número de pozos, en este caso igualmente debería aplicarse el principio de proporcionalidad en la tarifa, por ende, no debería haber una única tarifa sino que debería discriminar según el tamaño del proyecto de hidrocarburos. No es claro cómo sería el proceso para solicitar la liquidación de este cobro y los tiempos asociados al mismo.	(Entendiendo que el pronunciamiento de cambio menor no debería cobrarse y luego hacer un cobro adicional en seguimiento) Las solicitudes de pronunciamiento de cambios menores bajo giro ordinario de que trata el párrafo dos del parágrafo primero del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 para proyectos de energía, minería, hidrocarburos, agroquímicos e infraestructura, pagarán la tarifa establecida en la Tabla No. 29 del Anexo Único - Estructura de Cobro, NOTA. Se debe revisar Tabla 29 (discriminando por tipo de proyecto) y de tamaño de proyecto). El cobro se realiza posterior a recibir y evaluar la solicitud ya que hasta ese momento se podrá dimensionar los recursos requeridos en dicha evaluación.	Cambios menores		



COMENTARIOS A PROPUESAS NORMATIVAS Y DOCUMENTOS TÉCNICOS	
Proceso: Modificación de la Resolución 0324 del 17 de marzo de 2016, "por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley o en los reglamentos", y sus modificaciones las Resoluciones 1978 de 2016 y 2133 de 2018	
INFORMACIÓN SOBRE LA PROPUESTA: Modificación de la Resolución de cobro 0324 del 17 de marzo de 2016 y sus modificaciones las Resoluciones 1978 de 2016 y 2133 de 2018, por la cual se modifican las tablas de cobro para los servicios de evaluación y seguimiento de los proyectos del sector minero, se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación para cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos y se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de seguimiento Gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal. En adición se incluye el tema relacionado con cambio de tabla para los "Planes de Gestión Posconsumo para Plaguicidas".	

Fecha de publicación:
1ra publicación 2 al 16 de septiembre de 2020 2da. Publicación 23 al 28 de septiembre de 2020

Fecha y hora	Nombre	Correo electrónico	Si representa a una empresa o agrupación	Indique a cuál?	Numero artículo Resolución	¿Tiene algún comentario sobre el artículo?	¿Cuál es su propuesta frente al artículo?	Tema	Respuesta - ANEA	Propuesta de redacción de acuerdo al comentario y justificación
9/16/2020 8:50:58	Dayana Rocio Franco Moreno	dfranco@eldora.do.aero	si	OPAIN S.A.	Artículo 4		Redactario de la siguiente manera. Modificar el artículo 20 de la Resolución 0324 de 2016, incluyendo el siguiente parágrafo: "PARÁGRAFO 3: Las modificaciones menores y los giros ordinarios para proyectos de energía, minería, hidrocarburos, agroquímicos e infraestructura que no se encuentren en la lista taxativa de cambios menores y que requieran el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental, pagarán la tarifa establecida en la Tabla No. 29 del Anexo Único - Estructura de Cobro."	Cambios menores		
9/16/2020 13:43:48	Catalina Rubio	crubio@andeg.org	si	ANDEG	Artículo 4	se sugiere que el rubro a cobrar y la tabla para el cobro de las modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario consisten y exprese claramente que se trata de un concepto sobre si la actividad a realizar se considera o no cambio menor o ajuste normal, siempre y cuando esta no se encuentre dentro de la lista taxativa.	No se debe tener un número fijo de mínimo 6 profesionales para los cambios menores o ajustes dentro del giro ordinario. Hay cierto tipo de actividades que si bien no están excluidas basadamente por resolución, pueden llegar a ser simples y no justifican los 6 profesionales dependiendo del tipo y complejidad de la modificación.	Cambios menores		
9/16/2020 21:32:57	Ángela M. Muñoz	amunoz@arc.com.co	si	ACP-Asociación Colombiana del Petróleo	Artículo 4	Conforme a los comentarios efectuados frente a los artículos 1 y 2 se solicita que en el artículo cuarto se elimine la Tabla 29. El cobro debe ser ajustado al alcance de la solicitud de cambio menor; por ejemplo, si el cambio menor es utilizar una nueva tecnología de tratamiento de aguas porque tiene que cargarse al cobro un especialista en aire. A lo anterior, debe quedar claro en el Artículo 4, que la asignación de profesionales dependerá del alcance técnico del cambio menor. El seguimiento en su expresión, conlleva el reconocimiento de un servicio a cargo del titular de la licencia, en beneficio de la administración, por la evaluación de las actividades desarrolladas por el usuario, a efectos de establecer si las mismas, se ejecutan en el marco de las actividades autorizadas, en un ejercicio comprendido en un periodo específico. Bajo dicho precepto es claro que el valor se causa por concepto de seguimiento, tiene como fundamento las actividades del usuario frente al permiso en el contexto de las disposiciones que allí se encuentran contenidas, para en ausencia de este precepto no existe causa o antecedente que habilite a la administración a efectuar el cobro, so pena de incurrir en un cobro de lo no debido, bajo el entendido que no puede legítimamente expedirse un concepto validando o invalidando aquello que no se ha realizado. Tabla 19 Se debe especificar que sean pozos perforados ya que es el objeto del seguimiento. En una Licencia Ambiental que tenga 100 pozos autorizados pero donde no se haya perforado ningún pozo no debería ser complejo sino hasta el momento en que se perforen. PROPUESTA Tabla 19. Resolución 0324 de 2016 L.A.G Tipo 1 Compleja. Campos petroleros de más de 100 pozos perforados L.A.G Tipo 2 Intermedia. Campos petroleros entre 20 y 100 pozos perforados L.A.G Tipo 3 Intermedia. Campos petroleros entre 20 y 100 pozos perforados — Tabla 26 Aclarar que este cobro aplica únicamente cuando no se realice el cobro por seguimiento a la Licencia de acuerdo a las tablas 19 a 25 ya que en esos casos durante la evaluación a la licencia se evaluarían los temas de inversión 1%, compensaciones, planes de contingencia y desmantelamiento y abandono. PROPUESTA Nota. Este cobro aplica únicamente cuando no se realice el cobro por seguimiento a la Licencia de acuerdo a las tablas 19 a 25. TABLA 27 Aclarar que este cobro aplica únicamente cuando no se realice el cobro por seguimiento a la Licencia de acuerdo a las tablas 19 a 25 ya que en esos casos durante la evaluación a la licencia PROPUESTA Nota. Este cobro aplica únicamente cuando no se realice el cobro por seguimiento a la Licencia de acuerdo a las tablas 19 a 25. Tabla 29 se aplica a cambios menores que impliquen pronunciamiento de la autoridad Estructura de cobro de la Resolución 0324 de 2016, ajustando las tablas 2 y 20 e incluyendo las Tablas 29 y 30 las cuales quedaría así: Tabla 29. cambios menores y giros ordinarios que conlleven pronunciamiento de la autoridad En el documento técnico de soporte indican que se debe asignar mínimo seis profesionales especializados en el tema, con el fin de determinar si existe o no variación importante dentro de la Licencia Aprobada inicialmente. El número de profesionales se debe determinar de acuerdo con el objeto del cambio menor o giro ordinario, ya que no todas las solicitudes requieren ese número de profesionales. Se debería considerar que el número de profesionales debe ser de acuerdo con el objeto de la solicitud de cambio menor y dejar en la tabla más de una opción (no necesariamente para todos se requieren 6 profesionales, otros muy específicos podría requerir máximo 4 profesionales entre técnicos y jurídicos - excluyendo al especialista en aire y en contingencias, por ejemplo).	Cambios menores	El cobro por los cambios menores en el giro ordinario de los proyectos solo aplica cuando la actividad a realizar no se enmarca de manera precisa en las obras y actividades contempladas de manera taxativa en los artículos 2.2.2.6.1.1 a 2.2.2.6.1.6 del Decreto 1076 de 2015 y en las Resoluciones 1892 de 2015, 1376 de 2016 y 1259 de 2018, todas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para las actividades listadas en las anteriores resoluciones, solo se debe presentar un informe de actividades a ejecutar pero no requiere respuesta y su control se realiza mediante el seguimiento al proyecto. Subsidiario: Parágrafo 1. La liquidación del cobro dependerá del alcance técnico del cambio menor, para lo cual una vez radicado la autoridad evaluará los perfiles profesionales requeridos para la evaluación específica del cambio menor. Parágrafo 2. Cuando el titular de la Licencia Ambiental ha reportado a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que su proyecto obra o actividad se encuentra suspendida, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales solo podrá liquidar por concepto de seguimiento, las tarifas de seguimiento documental.	ARTICULO SEGUNDO. Modificar el artículo 20 de la Resolución 0324 de 2016, incluyendo el siguiente parágrafo: "PARÁGRAFO 3. Las solicitudes de pronunciamiento sobre cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos que cuenten con licencia ambiental o instrumento equivalente, para los sectores de Hidrocarburos, Energía, Presas, Represas, Traveses y Embalses, Minería, Agroquímicos e Infraestructura, cuyo procedimiento se adelantó bajo lo previsto en el parágrafo Primero del artículo 2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, pagarán la tarifa establecida en la Tabla No. 29 del Anexo Único - Estructura de Cobro. Las obras y actividades contempladas de manera taxativa en los artículos 2.2.2.6.1.1 a 2.2.2.6.1.6 del Decreto 1076 de 2015 y en las Resoluciones 1892 de 2015, 1376 de 2016 y 1259 de 2018, todas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si las normas que las modifican, adicionen o sustituyan, no serán objeto de ningún cobro y se regirán por el procedimiento establecido en los mencionados actos administrativos."	
9/17/2020 11:59:53	LINA MARIA GONZALEZ MEJIA	lgonzalez@airplan.aero	si	AIRPLAN S.A.S	Artículo 2	NO	Los cobros deben ser analizados para que sean justos y ajustados a cada proyecto, según su densidad y complejidad de seguimiento	Proporcionalidad en el cobro	No se acoge el comentario o recomendación, por cuanto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, justifica los cobros realizados por concepto de seguimiento, de acuerdo con el establecido en el artículo 2.2.3.8.1.1 del Decreto 1076 de 2015, en razón a que se encuentra en el deber legal de revisar el cumplimiento de la normalidad ambiental y las obligaciones que derivan del instrumento otorgado, para lo cual debe realizar el seguimiento ambiental de manera integral. Ahora bien, el control de la normativa ambiental vigente y las obligaciones que derivan de los respectivos instrumentos ambientales y demás actos administrativos, requiere del despliegue de toda la capacidad técnica, administrativa y operativa de la Autoridad Ambiental que se traducen en gastos, los cuales deben ser cobrados en virtud del artículo 28 de la Ley 344 de 1996 -modificado por el artículo 96 de la Ley 63 de 2000- y la Resolución 0324 de 2016 modificada por las Resoluciones 1978 y 2133 de 2018, so pena de incurrir en un detrimento patrimonial. Para tal efecto, por medio de la Resolución No. 0324 de 2015 se modificaron, la Autoridad Ambiental creó unas estructuras de cobro para liquidar el servicio de seguimiento ambiental, las cuales fueron diseñadas por los sectores especializados a partir de los mínimos necesarios - dedicación mensual y cantidad de profesionales- que se requieren para la prestación idónea y eficaz del servicio, reservándose la facultad de modificar las estructuras de cobro, las visitas a la obra, la duración de las visitas y la cantidad de profesionales que intervienen en la evaluación o el seguimiento, teniendo en cuenta los factores técnicos que determine cada sector según programación.	No aplica cambios
9/16/2020 11:30:37	Mónica Vargas Toro	lcomon3@gmail.com	No		Artículo 3	En la memoria justificativa del proyecto, no se aprecian las razones técnicas tenidas en cuenta para aumentar la cantidad de profesionales o estructuras de cobro destinadas para este tipo de proyectos. Además, si para la autoridad existe libertad, en el marco de la función pública, para que de manera motivada asigne los profesionales que considere pertinentes para la evaluación de un proyecto, no debería hacer diferenciación para un tipo de proyecto o cobro.	No diferenciar la estructura de cobro para esta clase de proyectos, pues no existe fundamento técnico o legal para hacerlo	Modificación estructural resolución de cobro	Las estructuras de cobro para liquidar el servicio de seguimiento ambiental, planteadas por la ANEA a partir de los mínimos necesarios -dedicación mensual y cantidad de profesionales- que se requieren para la prestación idónea y eficaz del servicio, así como la asignación de la entidad por mejor manera continuamente en calidad y oportunidad del pronunciamiento, hace que se involucre actividades que son susceptibles de cobro y que corresponden a la dinámica actual de los procesos de seguimiento y evaluación, lo cual conlleva a la modificación del cobro particularmente para el sector minero. De esta manera, los proyectos mineros que de acuerdo al Decreto 1076/2015 son de competencia de la ANEA, por la magnitud, trascendencia de sus desarrollos e intervención y los impactos potenciales que pueden llegar a generarse en los territorios, demanda de parte de los profesionales que hacen parte de la evaluación y seguimiento una formación académica y específica de mayor especialidad en favor del cumplimiento misional de la entidad y el desarrollo sostenible del país. La complejidad de los proyectos en evaluación y/o seguimiento ambiental determina que el recurso humano disponible en la entidad sea el mejor, garantizando el cumplimiento normativo y procedimientos propios de la entidad en procura de tener un mejoramiento continuo, así por ejemplo, se cuenta con profesionales junior, senior y expertos, los cuales al interactuar generan los diferentes pronunciamientos que conocerá el usuario con la particularidad requerida de la estructura de cobro, brindándole las garantías normativas vigentes (debido proceso). La diferenciación de los proyectos esta relacionada con el área de intervención y los impactos que se generan (intensidad y magnitud) o potencialmente podrían surgir en un momento específico de su desarrollo, lo cual demanda desde la institucionalidad un mayor grado de adaptación a los retos que conllevan estas circunstancias. Es así, como no se puede catalogar en un solo nivel los proyectos mineros, ya que su dinámica de intervención, los impactos ambientales y medidas de manejo establecidas a través de los diferentes actos administrativos, condiciona al recurso humano que se dispone en evaluación y seguimiento, haciendo que los pronunciamientos de la entidad aumenten en calidad y oportunidad. La diferenciación de los proyectos mineros a partir de la magnitud de intervención y su consecuencia ambiental (impactos) no sea homogénea en el territorio, requiriendo desde la ANEA atender cada proyecto como un caso específico y así diseñar el recurso humano de mejor manera. A partir de lo expuesto se considera que no hay lugar a la modificación de lo propuesto por el peticionario.	No aplica cambios
9/16/2020 17:25:09	ANGELA ROCIO SANCHEZ CARDOSO	angela.sanchez@aquaviva.com	si		Artículo 3	No es clara la razón de cobro de 10 profesionales específicamente para sector minero, con respecto al número mínimo de profesionales.	Especificar los perfiles, cantidad y jerarquía de profesionales (funcionarios y/o contratistas) respecto a su componente (físico, biológico, social, valorador económico, revisor, geomático, experto adicional, jurídico, entre otros)	Cobros sector minero	ARTICULO TERCERO. Modificar el artículo 28 de la Resolución 0324 de 2016, incluyendo el siguiente parágrafo	"PARÁGRAFO. Para el cobro de los servicios de evaluación, modificación y seguimiento ambiental que se generen con ocasión de los proyectos del sector minero, las estructuras de cobro estarán compuestas por diez (10) profesionales -físico, biológico, social, especialistas de aire, geotécnica, agua, contingencias, valorador económico, Geomática, revisor o Líder técnico abogado y revisor líder jurídico."
9/16/2020 17:25:09	ANGELA ROCIO SANCHEZ CARDOSO	angela.sanchez@aquaviva.com	si		Artículo 4	No es claro a que componente (físico, biológico, social, valorador económico, revisor, geomático, experto adicional, jurídico, entre otros) de los profesionales (funcionarios y/o contratistas) hacen referencia las categorías de profesionales establecidas.	Especificar los perfiles, cantidad y jerarquía de profesionales (funcionarios y/o contratistas) respecto a su componente (físico, biológico, social, valorador económico, revisor, geomático, experto adicional, jurídico, entre otros)	Profesionales		

INFORMACIÓN SOBRE LA PROPUESTA:

Modificación de la Resolución de cobro 0324 del 17 de marzo de 2015 y sus modificaciones las Resoluciones 1978 de 2018 y 2133 de 2018, por la cual se modifican las tablas de cobro para los servicios de evaluación y seguimiento de los proyectos del sector minero, se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación para cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos y se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de seguimiento Gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal. En adición se incluye el tema relacionado con cambio de tabla para los "Planes de Gestión Posconsumo para Plaguicidas".

1ra publicación 2 al 16 de septiembre de 2020
2da. Publicación 23 al 28 de septiembre de 2020

Fecha y hora	Nombre	Correo electrónico	Si representa a una empresa o agremiación	Indique a cuál?	Numero artículo Resolución	¿Tiene algún comentario sobre el artículo?	¿Cuál es su propuesta frente al artículo?	Tema	Respuesta -ANLA	Propuesta de redacción de acuerdo al comentario y justificación
9/16/2020 21:32:57	Ángela M. Muñoz	amunoz@acp.c om.co	si	ACP, Asociación Colombiana del Petróleo	Artículo 3	El incremento en el número de profesionales dará lugar inexorablemente a un aumento en el costo del servicio, lo cual es justificable para la prestación de un servicio idóneo y eficaz, en tal sentido se solicita la incorporación de un parágrafo. Parágrafo 1: La liquidación del cobro dependerá del alcance técnico del cambio menor, para lo cual una vez radicado la autoridad evaluará los perfiles profesionales requeridos para la evaluación específica del cambio menor.	Artículo Tercero. Modificar el artículo 28 de la Resolución 0324 de 2015, incluyendo el siguiente parágrafo: "Parágrafo 1: Para el cobro de los servicios de evaluación, modificación y seguimiento ambiental que se generen con ocasión de los proyectos del sector minero, las estructuras de cobro estarán compuestas por diez (10) profesionales." "Parágrafo 2: La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, relacionará en el Auto que se genere con ocasión del concepto producido durante la veía de seguimiento efectuada, el nombre y la categoría, en los términos previstos en la Resolución 148 del 14 de febrero de 2013 o la norma que la modifique, detoga o sustituya, de cada uno de los profesionales que participen en el seguimiento. Parágrafo 3. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales devolverá los valores no causados, en aquellos eventos en que se presenten discrepancias entre el valor liquidado por concepto de la categoría de los funcionarios que intervinieron en el proceso, para lo cual se efectuará la nota débito en la liquidación del servicio de seguimiento del siguiente periodo.	Varios	No aplica la sugerencia del usuario toda vez que el aumento de profesionales de que trata la modificación del artículo 28 de la Resolución 0324 de 2015 se circunscribe exclusivamente a proyectos del sector minero, competencia de esta Autoridad. Es decir, que los cambios frente a la cantidad de profesionales no aplica para proyectos del sector petrolero.	No aplica cambios
9/17/2020 11:59:53	LINA MARIA GONZALEZ MEJIA	lgonzalez@airpl an.aero	si	ARPLAN S.A.S	Artículo 3	Si me parece que es un grupo de profesionales muy amplio, lo que da lugar al aumento en el cobro de seguimiento ambiental, que es realmente muy costoso, hablando del sector aeronáutico	1 profesional por área a evaluar, generalmente son 3 (biótico , abiótico y social)	Profesionales	No aplica la sugerencia del usuario toda vez que el aumento de profesionales de que trata la modificación del artículo 28 de la Resolución 0324 de 2015 se circunscribe exclusivamente a proyectos del sector minero, competencia de esta Autoridad.	No aplica cambios
9/16/2020 11:30:37	Mónica Vargas Toro	moniva3@gma il.com	No		Artículo 4	Sobre la tabla 2 y 20, se hace la misma observación sobre el número de profesionales que se pretende asignar para estos proyectos. En la tabla 20 incluido en este artículo se diferencia entre proyectos ordinarios y proyectos complejos, sin embargo, la regulación no define que se debe entender por este tipo de proyectos, a lo cual, si acudimos a la integración normativa, tampoco se lograría entender o diferenciar a qué tipo de proyectos se aplicará determinada estructura de cobro, creándose una norma inaplicable o sujeta a interpretación del operador normativo, violando el principio constitucional de legalidad. Sobre la Tabla 20 que se incluye, me remito a los mismos comentarios efectuados para el artículo 2	Eliminar la tabla 20 por improcedente y aclarar el significado de proyectos complejos y ordinarios de los que trata la tabla 20. Asimismo, disponer solo los 7 profesionales que se asignan a la tabla 2 y 20 que se asignan a los proyectos en general.	Profesionales	La evaluación y seguimiento a proyectos mineros de competencia de la ANLA, demandan de la Autoridad Ambiental de un recurso humano -disponible- con un mayor grado de especialidad y efectividad, lo cual conlleva que el pronunciamiento sea más oportuno y atendiendo a las particularidades propias de cada proyecto y, por ende, que el servicio se enmarque en la idoneidad y eficacia debida. Es importante aclarar que un proyecto minero no es complejo por su desarrollo en este sector, lo es solo si al proponer y/o desarrollar actividades propias, se identifican los 4 criterios que se identificaron en el documento técnico anexo a la propuesta de modificación, los cuales al ser validados incrementan la dedicación (horas/hombre) del recurso humano con que cuenta la entidad. De esta manera, el número, experiencia y rol de los profesionales que intervienen en la evaluación y/o seguimiento de un proyecto estará limitado a las necesidades específicas y propias de este, lo cual de acuerdo con la estructura de cobro será informado al usuario a fin de garantizar el debido proceso. Con respecto a los perfiles y en general la individualización del recurso humano que participa en los procesos de evaluación y/o seguimiento (ejecuciones, revisiones y en general firmantes de las actuaciones), se encuentran en los expedientes públicos en particular, de manera que cualquier persona y/o entidad que así lo requiera encontrará dicha información sin restricciones. A partir de lo expuesto se considera que no hay lugar a la modificación de lo propuesto por el peticionario. Es importante tener en cuenta que, para delimitar la especialidad de los profesionales necesarios, bien sea para evaluación o seguimiento ambiental, se tiene en cuenta los impactos más relevantes que genera el proyecto durante la etapa de seguimiento, es así que, se hace necesario en el caso de los proyectos mineros, la participación de hidrogeólogos, geodermatistas, hidreros y especialista en calidad de aire y ruido, entre otros, razón por la cual el número de profesionales puede variar de acuerdo con el tipo de proyecto y los impactos generado sobre los diferentes componentes ambientales. Con la participación de las diferentes disciplinas se logra un seguimiento completo, eficiente, eficaz y preciso.	No aplica cambios